



NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 134VG/2023 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A ESTA INSTITUCIÓN.

ESTA SECRETARÍA DE MARINA, de conformidad con los artículos 16 fracción II y 18 fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 46, inciso a), 47 y 48 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 136 párrafo primero del Reglamento Interno del Organismo Nacional; una vez analizada la Recomendación 134VG/2023 del 31 de octubre del 2023, emitida a esta Secretaría de Marina (SEMAR), manifiesta a la opinión pública lo siguiente:

Previo a exponer los argumentos que motivan la presente, no se omite precisar que con el objeto de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos referidos en la Recomendación de mérito, esta Institución será congruente en omitir su publicidad, aludiendo a las claves realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), conforme a su legislación, y a los artículos 6 apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68 fracción VI, 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, 113 fracción I y 117 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta Secretaría del Ejecutivo Federal considera necesario hacer alusión a los hechos que dieron origen al expediente CNDH/2/2023/9764/VG mismos que de acuerdo a lo plasmado por la CNDH en la recomendación de mérito, ocurrieron en el siguiente sentido:

El 20 de enero de 2011, se recibió en la Comisión Nacional escrito de queja por PF1 y PF2, manifestando que el 17 de noviembre de 2010 V fue detenido en un operativo por elementos de la Secretaría de Marina Armada de México en Cancún, Quintana Roo.

Manifestaron PF1 y PF2, que V fue severamente lastimado por los elementos aprehensores, torturándolo de manera que aceptara hechos e hiciera confesiones de cosas que no había cometido, interrogándolo, colocándole una bolsa de plástico en la cabeza para provocarle asfixia, lo golpearon con puntapiés en diversas partes del cuerpo, dejándole una cicatriz en la nariz, además de ahogarlo con agua y a la vez propinarle golpes con una tabla en el abdomen, situación que le provocó graves lesiones, y fue presentado en la Ciudad de México el 19 de noviembre de 2010, padeciendo dolores intensos en el costado derecho, por lo que en el Centro Nacional de Arraigos le fueron practicados placas de rayos "X", el día 17 de enero de 2011, en las que presentó costillas rotas.

Con motivo de los hechos anteriormente relatados por PF1 y PF2, la Comisión Nacional inició el Expediente de Queja Q1 a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, mismo que se concluyó por acuerdo de 30 de mayo de 2012 al haberse quedado sin materia, de conformidad con el artículo 125, fracción VIII, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

El 08 de junio de 2023, se recibió nueva queja por parte de PF1, expresando que fueran consideradas nuevas documentales que en ese momento anexó a su escrito de queja, relatando que V cuenta con secuelas por el motivo de la tortura que sufrió.

Por lo anterior, PF1 solicitó a la Comisión Nacional se investigara el caso de V a partir de los nuevos elementos de prueba presentados, al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició el expediente CNDH/2/2023/9764/VG, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con las violaciones graves a derechos humanos expuestas y se solicitaron los informes correspondientes, cuya valoración lógica jurídica será considerada en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

Continúa hoja dos...



De la **Recomendación 134VG/2023** se desprende lo siguiente:

1. En el punto número 61 se señaló que del Dictamen Pericial Médico Forense Especializado para la Investigación Pericial de la Tortura y/o Reiterado Maltrato Físico, realizado conforme al Protocolo de Estambul, que le fue practicado a V, elaborado por PSP1 y presentado el 09 de junio de 2021 en la causa penal, se determinó que presentó signos y síntomas clínicos que son asociados al diagnóstico de tortura física y que le fueron provocadas durante el periodo de la integración de la indagatoria.

De lo anteriormente expuesto, con citado dictamen no se especificó cuáles son esos signos y síntomas clínicos asociados al diagnóstico de tortura que mostró V, tampoco se puso a la vista certificado médico, dictamen de integridad física o algún documento en el que se describan y conste de manera detallada las lesiones que supuestamente presentó V después de su detención y/o durante su puesta a disposición.

Además es preciso mencionar que según el dictamen, los signos y síntomas clínicos asociados al diagnóstico de tortura física le fueron provocados en el periodo de la integración de la indagatoria, lo que implica que, las supuestas lesiones pudieron ser infringidas después de que V fue puesto a disposición.

2. En el mismo punto se indicó que mediante Dictamen en Psicología aplicado a V, realizado por PSP2 y presentado en la carpeta de investigación 1, el 14 de junio de 2021, se concluyó que: "A). *Trastorno de Estrés Postraumático: PARCIALMENTE POSITIVO. Se encontraron indicadores parciales de síntomas relacionados con el Trastorno de Estrés Postraumático, que evidencian alteraciones de ansiedad. B). Evaluación Psicológica de Tortura: Positivo. Si se encontraron datos concordantes y objetivos de haber sufrido tortura psicológica y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo con lo que se establece el Protocolo de Estambul*".

Cabe mencionar, que de acuerdo con el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes", mejor conocido como Protocolo de Estambul, presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el 9 de agosto de 1999, en su parte relativa establece lo siguiente:

*"...El investigador organizará el examen médico de la presunta víctima. Es particularmente importante que ese examen se haga en el momento más oportuno. De todas formas, debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura, **pero si se sostiene que esta ha tenido lugar durante las seis últimas semanas, será urgente proceder al examen antes de que desaparezcan los indicios más palmarios.** El examen deberá incluir la evaluación de la necesidad de tratar las lesiones y enfermedades, de ayuda psicológica, de asesoramiento y seguimiento. Siempre es necesario realizar un examen psicológico de la presunta víctima de la tortura, y que pueda formar parte del examen físico o, cuando no existen signos físicos, puede realizarse independientemente..."*

Es decir, en sentido amplio el Protocolo de Estambul se puede llevar a cabo en cualquier momento, sin embargo, en un sentido estricto, el Protocolo de Estambul debe realizarse durante las seis semanas siguientes al hecho, por lo que será urgente proceder al examen antes de que desaparezcan los indicios más palmarios. Por lo tanto, para el caso que nos ocupa, es de precisar que, si una víctima no ha sufrido actos de tortura o maltrato y queda privada de su libertad, quedando interna en un Centro de Readaptación Social, por ese solo hecho, queda a merced de un ambiente

Continúa en la hoja tres...



hostil, por el estrés que se le origina, pudiéndose obtener un resultado positivo, dado que permanecer como interno no es un ambiente sano. Aunado a que pudo haber sido objeto de maltrato, y si se le practica el referido examen, lógicamente se tendría un resultado positivo.

Mencionado dictamen fue aplicado en el ámbito médico psicológico de V 11 años después de la fecha de los hechos, sin establecer una relación real entre el sufrimiento mental y el contexto actual de reclusión en el que se encuentra V, dejando de lado que una estancia prolongada en un escenario tan hostil, como lo es un centro penitenciario favorecería un malestar psicológico y emocional imposible de delimitar en un hecho en sí (el momento de su detención y/o durante su puesta a disposición).

3. En multicitado punto se hace mención del fragmento de la sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2022, en la Causa Penal 1 en la que se realizaron los siguientes análisis:

En el reverso de la foja 118, de la mencionada sentencia de la causa penal se concluyó que V: *“SI PRESENTÓ SIGNOS Y SINTOMAS CLINICOS que son asociados con el diagnóstico de MALTRATO FISICO y le fueron producidas durante el periodo de averiguación previa, ya que SI hay evidencias de huellas de violencia física externa de lesiones en su economía corporal correspondientes a un mecanismo traumático activo y directo, por lo cual SI fue objeto de maltrato físico y sometido los métodos del maltrato físico a mencionados en el presente dictamen, desde su detención el día dieciocho de noviembre de dos mil diez, a las diecisiete horas (parte informativo) y hasta su consignación ante la autoridad judicial y le fue realizada por parte de los elementos aprehensores o investigadores pertenecientes a la [SEMAR] y durante la etapa de averiguación previa”*.

Del fragmento de la sentencia que precede no se detalla cuáles son esos signos y síntomas clínicos asociados al diagnóstico de maltrato físico, ni tampoco cuales son las evidencias de huellas de violencia física externa de lesiones que presentó V en su economía corporal, mucho menos se puso a la vista un documento con el cual se acredite que V tenía lesiones después de su detención y/o durante su puesta a disposición.

No se omite mencionar que dicha sentencia refiere que V fue objeto de maltrato físico desde su detención y hasta su consignación ante la autoridad judicial, lo que implica que, las supuestas lesiones pudieron ser infringidas después de que V fue puesto a disposición, tan es así que a V le detectaron las costillas rotas hasta el 17 de enero del 2011, es decir 62 días después de la detención.

4. En el mismo punto se hace referencia a sentencia del 26 de septiembre de 2022, el Tribunal Unitario de Circuito, en páginas 7 y 8 en su numeral romano IV. *“Exclusión de Pruebas” analizó los términos siguientes: “En la sentencia materia de impugnación el juzgado, de forma acertada, determinó no tomar en consideración las deposiciones ministeriales de [V] toda vez que conforme a los dictámenes efectuados de acuerdo al Protocolo de Estambul, los cuales fueron ratificados por los expertos que los emitieron, se determinó que los sentenciados fueron objeto de tortura después de su detención y al momento en el que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial estaban lesionados, circunstancias que se robustecen con los primigenios dictámenes médicos de lesiones que se les efectuaron a los sentenciados en comentario, los cuales tienen valor probatorio pleno acorde con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales.”*

Del fragmento de la sentencia anteriormente aludida no se especifican las características ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las agresiones supuestamente infringidas, pese a que se determinó que V fue objeto de tortura

Continúa en la hoja cuatro...



después de su detención y al momento en el que fue puesto a disposición ante la autoridad ministerial.

5. Ese organismo protector de los derechos humanos no mostró una puesta a disposición o algún parte informativo con el que se acredite que AR1, AR2 y AR3 hubiesen detenido a V, en el que se haya redactado de manera pormenorizada las circunstancias de la supuesta detención. De igual forma tampoco requirió que citado personal naval manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los hechos materia de la presente recomendación, lo que los dejó en estado de indefensión. Asimismo no solicitó información a algún Mando Naval, contraviniendo lo establecido en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que a la letra dice:

“...Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido. ...”.

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal, es respetuosa de la autonomía constitucional, de gestión y personalidad jurídica de citado Organismo Nacional, y en la mayor parte de las recomendaciones que el Organismo Nacional ha emitido a esta institución armada, han sido aceptadas las responsabilidades institucionales correspondientes, se han tomado las medidas necesarias para la reparación integral de las víctimas y se ha coadyuvado con las autoridades competentes para que se esclarezcan los hechos que motivaron la queja y se haga justicia por las violaciones a derechos humanos cometidas.

Del contenido plasmado en la Recomendación, no es suficiente acreditar fehacientemente que personal naval realizó las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V.

Finalmente, se permite hacer de su conocimiento que esta Dependencia del Ejecutivo Federal se encuentra en la mejor disposición de colaborar en el esclarecimiento de los hechos, ante esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos y demás autoridades Administrativas y Jurisdiccionales, sin embargo y como ha quedado plasmado en el presente documento en las consideraciones de hecho y de derecho, no se ésta en posibilidad de aceptar la Recomendación **134VG/2023**.